



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2020

Doctor

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Presidente de la República.

E. S. D.

Asunto: Aclaración y Alcance del Decreto 568 de 2020.

Respetado Señor Presidente,

En forma atenta, y deseando que en estos momentos de crisis con ocasión de la pandemia global, toda la población colombiana pueda enfrentarla y superarla lo más pronto posible, con la ayuda, el auxilio y la contribución armónica y distributiva deseada.

No obstante, dentro del marco de dicha contribución, evidenciamos la flagrante inconstitucionalidad parcial del artículo 1º del Decreto Ley 568 de 2020[1], en el que se positiviza aquella expresión coloquial acuñada por los medios de comunicación como "megapensiones", al paso que la cuantifica en \$10 millones o más, para así tratar de sustentar, con dicha expresión peyorativa, la imposición de un impuesto en contra de los pensionados. Veamos:

Artículo 1. Impuesto solidario por el COVID 19. A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o

¹Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020"



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020."

(Negrillas y subrayado, fuera del texto original).

Dicho impuesto es benévolo, pero no para aquellos sujetos de especial protección constitucional, como lo son los "pensionados", quienes, en estos momentos de crisis, son al mismo tiempo, sujetos pasivos de la obligación tributaria y, sujetos pasivos de alto grado de vulnerabilidad por la pandemia, en razón a la edad y demás enfermedades que se producen con la vejez.

En estos momentos de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para batallar los efectos de la pandemia producida por el COVID 19, el Gobierno Nacional, debió acudir a los test de razonabilidad y al principio distributivo, para así definir, en forma más razonable, los sujetos pasivos de dicha obligación tributaria, que debían contribuir en un primera línea o línea de frente; donde, por razones constitucionales, no deben estar incorporados los pensionados.

Los pensionados, deben auxiliar, en esta primera línea, pero no en forma impositiva, sino voluntaria, como en efecto lo venimos haciendo, por lo pronto, con nuestros compañeros, y personas más necesitadas.

Nótese la contradicción que surge de los considerandos del Decreto Legislativo 568 de 2020, pues trae a colación el concepto de personas "desventajadas" conforme lo refiere la Corte Constitucional en la Sentencia T- 092 de 2015, citada; empero, impone la obligación tributaria a un grupo representativo de esa misma población desventajada, los pensionados.

Los pensionados, la mayoría, en sus condiciones de adultos mayores, hacen parte de una clase excluida para el reingreso laboral, que no les permite acceder a otros mecanismos para reemplazar el total de sus ingresos pensionales; única fuente de sostenimiento personal y familiar. Y casi el 90% de los pensionados de Puertos de Colombia, en la actualidad, son objeto de embargos, descuentos y retenciones que disminuye considerativamente la fuente única de ingreso familiar.

El Decreto Legislativo 568 de 2020, agrava una vez más el valor de las mesadas pensionales, en consideración exclusiva a dicho ingreso (pensional), cuando ya la Corte Constitucional, aplicó el criterio de sostenibilidad financiera en la sentencia C-258 de 2013, y el principio de solidaridad, cuando, en forma automática, y a partir del 01 de julio de 2013, fijó el tope pensional de 25 s.m.l.m.v., respecto de aquellas pensiones que se paguen con cargo a recursos públicos.



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

Así las cosas, sea oportuno, resaltar lo siguiente, en relación con el artículo 1º del Decreto Ley 568 de 2020, arriba citado:

Una vez decretada la cuarentena, la Federación de Pensionados Portuarios canalizó la voluntad de miles de pensionados portuarios que desean hacer un aporte solidario mensual para las familias más necesitadas; voluntad que no se ha podido materializar ante la imposibilidad de realizar Asambleas Generales, sin cuya aprobación el descuento resulta antiestatutario.

No obstante, lo anterior, por iniciativa propia los pensionados decidimos apoyar con mercados y dinero a nuestros amigos y familiares en condición de vulnerabilidad.

La legalidad del impuesto solidario a las pensiones de 10 o más millones de pesos, la dejamos al pronunciamiento de la autoridad competente, como lo es la Corte Constitucional; aún más, mantendríamos nuestra voluntad de contribución en caso que el decreto sea declarado inexecutable o inconstitucional.

La expresión megapensiones contenida en los artículos 1 y 5 del decreto 568 de 2020 es extraña al ordenamiento jurídico, a no ser que se trate de un término acuñado por los medios de comunicaciones.

El párrafo primero del artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005 indica que:

"Párrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

No es de buen recibo la expresión megapensiones por lo anti técnico, lo antijurídico, porque es un hecho ya superado y, porque se impone un impuesto solidario utilizando una expresión que siempre tuvo y tiene el propósito de ilegitimar un derecho.

Queda claro señor Presidente, que hoy legalmente no existen las denominadas megapensiones, pues de ello se hizo cargo el Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-258 de 2013.

Recomendamos y creemos necesario corregir el Decreto 568 de 2020, eliminando la expresión megapensiones de todo su contenido.

En la aplicación del impuesto solidario la entidad pagadora FOPEP deberá proceder con sujeción a la ley, respecto de quienes tienen descuentos por embargos de alimentos, por cooperativas y por entidades financieras, para que no ocurran conflictos del pensionado con las entidades acreedoras.



FEDERACIÓN NACIONAL DE PENSIONADOS PORTUARIOS "FENALPENPOR"

Nit No. 830.030.165-6

Personería Jurídica No. 003559 del 29 de Noviembre de 1996

En suma, señor Presidente, en forma atenta y respetuosa, recomendamos y creemos necesario corregir el Decreto Legislativo 568 de 2020, así:

Eliminando la expresión "megapensiones" de todo su contenido;

Que en la red social más amplia, sostenible, eficiente y efectiva que debe salir en primer frente a la solidaridad por los efectos de la pandemia, se excluya a los pensionados; y por contera...

En procura del auxilio, en esta primera línea, se incluya a los "pensionados" que hacen parte de la población "desventajada", como sujetos del "aporte solidario voluntario COVID19"(Art. 9º ib.), y, excluyéndolos como sujetos pasivos del "Impuesto solidario por el COVID 19"(Art. 1º a 6º ejusdem).

Atentamente,

ANSELMO GOMEZ ELGUEDO
Presidente

EDUARDO PAJARO MONTENEGRO
Secretario General

Copia: Corte Constitucional
Consortio Fopep